



Quito, D. M., 19 de diciembre de 2013

**SENTENCIA N.º 119-13-SEP-CC**

**CASO N.º 1310-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 01 de julio del 2010, la señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, en su calidad de ministra de Educación, interpone acción extraordinaria de protección, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, de la sentencia dictada el 27 de mayo del 2010, por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1135-2009.

De conformidad con lo previsto en el entonces vigente artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 15 de septiembre del 2010, certificó que respecto de la causa N.º 1310-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 01 de diciembre del 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales, Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera y Patricio Pazmiño Freire, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección por considerar que la demanda reúne todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 11 de enero de 2011, en virtud del sorteo correspondiente, efectuado en el Pleno de la Corte Constitucional le correspondió a la ex jueza constitucional, Nina Pacari Vega, actuar como jueza ponente.

Con auto del 03 de febrero de 2011, la ex jueza constitucional, Nina Pacari Vega, dispuso que se haga conocer con el contenido de la demanda y auto respectivo a los legitimados pasivos y terceros interesados a fin de que en el término de cinco días presenten el informe correspondiente y las alegaciones que consideren necesarias. En el mismo auto se convocó a las partes a audiencia pública para que presenten sus alegaciones.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, de conformidad a lo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió a Fabián Marcelo Jaramillo Villa, actuar como juez ponente en la causa N.º 1399-10-EP.

Con memorando N.º 003-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, remitió el expediente del caso N.º 1399-10-EP, al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, para que actúe como juez ponente.

Con providencia del 02 de agosto de 2013, el juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 27 de mayo de 2010, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1135-2009, iniciada en contra del Ministerio de Educación. Dicha sentencia resolvió:

“DECIMO PRIMERO.- Es claro que, si una autoridad actúa al margen de los principios constitucionales y violando derechos fundamentales de los ciudadanos, todos los actos que emita adolecerán de ilegitimidad y esto va a causar afectación directa a la tutela judicial de los ciudadanos. El art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial claramente regula la actuación del juez de garantías a este respecto señalando “La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de

los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso”. La ausencia de legitimidad para obrar y disponer en forma subjetiva y unilateral torna el acto en ilegítimo y descubre el abuso y la desviación del poder, lo que causa un grave e inmediato daño al ciudadano que no tiene otra opción que recurrir ante la esfera constitucional para protestar por la violación a garantías constitucionales como ha sucedido en el presente caso. Existe en este conflicto una lamentable inobservancia por parte de la autoridad demandada al contenido del artículo 82 de la Constitución (...)”. Por las precedentes consideraciones, la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Familia de la Corte Provincial del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, CONFIRMA la sentencia dictada por el juez inferior, y en consecuencia declara con lugar la Acción de Protección presentada por la Lcda. Germania Azucena Mestanza Herrera, dejando sin efecto jurídico el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 389-09 DE SEPTIEMBRE DE 2009”.

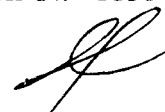
## **Fundamentos y pretensión de la demanda**

### **Antecedentes**

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes lo siguiente:

La licenciada Germania Azucena Mestanza Herrera, mediante acción de protección impugna el Acuerdo Ministerial N.º 0389-09 del 23 de septiembre de 2009, suscrito por el licenciado Raúl Vallejo Corral, ministro de Educación, a través del cual es removida del cargo de rectora titular del Colegio Fiscal Técnico Experimental Francisco de Orellana de la ciudad de Guayaquil.

El juez duodécimo de la civil de la ciudad de Guayaquil, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2009, dictada dentro de la acción de protección N.º 1135-



2009, desecha todas las oposiciones formuladas por el demandado y el representante del Estado. Declara con lugar la acción de protección propuesta por la licenciada Germania Azucena Mestanza y consecuentemente declara la ineficacia jurídica del Acuerdo Ministerial N.º 0389-09 del 23 de septiembre de 2009, al mismo tiempo que dispone que la autoridad docente competente, en el término de diez días emita la correspondiente acción de personal reparando el daño ocasionado con el acto administrativo que declara inconstitucional.

Del fallo dictado en primera instancia, la demandada interpone recurso de apelación el 16 de noviembre de 2009, el mismo que es admitido a trámite por la Primera Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

La Primera Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia del 27 de mayo de 2010, confirma el fallo recurrido, declara con lugar la acción de protección propuesta por la licenciada Germania Azucena Mestanza, dejando sin efecto el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial N.º 0389-09 del 23 de septiembre de 2009, y ordena que el ministro de Educación proceda a la reincorporación inmediata al ejercicio del cargo de rector titular del Colegio Fiscal Técnico Experimental Francisco de Orellana de la ciudad de Guayaquil, así como también dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante como consecuencia de la remoción.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

La legitimada activa, Gloria Piedad Vidal Illingworth, ministra de Educación, interpone la presente acción extraordinaria de protección, manifestando en lo principal que la sentencia impugnada ha vulnerado el precepto constitucional de la seguridad jurídica, el cual considera de trascendencia y relevancia para este tipo de acciones, y por tanto debe ser garantizado por parte de quienes están investidos de la facultad de administrar justicia.

Señala que en la emisión de la sentencia impugnada tampoco se observó el debido proceso, ya que la Sala en referencia al confirmar el fallo y declarar con lugar la acción de protección, “actuó sin la competencia necesaria”.

Considera que los jueces de la Corte Provincial se pronunciaron investidos de constitucionalidad respecto de asuntos de legalidad, en franco irrespeto a la reserva legal del Estado garantizado en el artículo 226 de la Constitución de la República; que además inobservaron el principio de que todos los poderes

d

públicos deben sujetar sus actos a las normas, valores y principios constitucionales, ni se sometieron a las reglas procesales que son de orden público a fin de que su aplicación no quede al arbitrio de los litigantes o de los jueces.

### **Pretensión**

La legitimada activa, Gloria Piedad Vidal Illingworth, ministra de Educación, solicita se admita la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y consecuentemente se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de los mismos, declarando sin lugar la acción de protección propuesta por la licenciada Germania Azucena Mestanza Herrera, dejando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial N.º 0389-09 del 23 de septiembre de 2009, por medio del cual se removió a la licenciada Germania Azucena Mestanza Herrera del cargo de rectora.

### **Contestación de la demanda**

### **Argumentos de la parte accionada**

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2011, José Amado Córdova Prado y Héctor Cabezas Palacios, en su calidad de conjueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil presentaron el informe correspondiente en el cual manifiestan lo siguiente:

“La recurrente de la acción de protección, Lcda. Germania Azucena Mestanza Herrera, en su rol de Rectora titular del Colegio Técnico Experimental Francisco de Orellana de la ciudad de Guayaquil, luego de ser despedida en forma ilegal e inconstitucional a su criterio por el Lic. Raúl Vallejo Corral, en su calidad de Ministro de Educación, quien viola en forma palmaria las garantías fundamentales de la recurrente al proceder a removerla en sus funciones elimina el derecho a conocer los motivos por los cuales se dispone una sanción, pero además a esto se suma el hecho de no habersele instaurado un sumario administrativo para sancionarla con la más drástica pena como es la remoción de sus funciones de rectora sin tomarse en cuenta para su sanción el Art. 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; además, quien impuso la sanción fue el ministro del ramo, vulnerando el trámite previsto en el Art. 119.1 del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio”.



Continúan su exposición manifestando que en el conflicto existe una lamentable inobservancia por parte de la autoridad demandada (el ministro de Educación) al contenido del artículo 82 de la Constitución de la República que se refiere a la seguridad jurídica. Sostienen que para resolver la remoción de funciones no se cumplieron con las normas del debido proceso determinados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, señalan que al separar a la recurrente de su cargo de rectora se estaba atentando en contra de los derechos del trabajador contemplado en la Constitución, el cual ordena que cuando se trata de vulneración de derechos constitucionales, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicaran en el sentido más favorable a la personas trabajadora y que en ese caso, haciendo eco del debido proceso, la Sala procedió a declarar con lugar la acción de protección planteada.

### **Argumentos de la Procuraduría General de Estado**

El procurador general del Estado a pesar de encontrarse legal y debidamente notificado no se ha pronunciado dentro del término concedido por esta Corte.

### **Audiencia Pública**

El 08 de marzo de 2011, siendo las 15h00, se llevó a efecto la audiencia pública dentro de la acción extraordinaria de protección. Conforme la razón sentada por el abogado Alvino Antuash, actuario de la juez ponente a la audiencia pública únicamente concurrió la legitimada activa a través de su abogado defensor el doctor William Cuesta Lucas. Consta de la razón antes referida que pese a encontrarse legalmente notificados no concurrieron a la diligencia los legitimados pasivos ni la Procuraduría General del Estado.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

d



Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

La peticionaria se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Análisis constitucional**

#### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

Conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. En este sentido y según lo establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente respecto de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. De tal modo que la acción extraordinaria de protección constituye un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución, pues exige que las decisiones de los jueces se encuentren apegadas al texto de la Constitución y respeten los derechos constitucionales, y es en ese sentido que actúa la Corte Constitucional pues entra a verificar únicamente posibles violaciones a derechos constitucionales.

La Corte Constitucional en su sentencia N.º 023-13-SEP-CC, al referirse a la acción extraordinaria de protección como garantía, ha señalado que:

“El objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente

Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo<sup>1</sup>.

Es preciso recordar que la acción extraordinaria de protección no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios. Cuando la Corte Constitucional, conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente se encarga de verificar que en el proceso judicial no se hayan violado los derechos reconocidos por la Constitución de la República.

#### **Planteamiento del problema jurídico del cual depende la resolución del caso**

Una vez analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución del siguiente problema jurídico:

**La Sala especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿vulneró el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en la sentencia del 27 de mayo de 2010?**

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de protección, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que conforme lo dispuesto en la norma constitucional tiene como fundamento el respeto a la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, reconociéndose por medio de aquél la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia N.º 023-13-SEP-CC, de 04 de junio de 2013 dentro de la causa N.º 1975-11-EP.





El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto y la observancia de las normas constitucionales y disposiciones normativas de carácter general que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben caracterizarse por ser previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Esto con el objetivo de brindar certeza y seguridad a los ciudadanos de que la autoridad pública aplicará con respeto el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 076-10-SEP-CC, respecto al principio de seguridad jurídica ha manifestado:

“Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”<sup>2</sup>.

Significa entonces que la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas y que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas.

En la especie, la ministra de Educación indica que la sentencia impugnada ha vulnerado el precepto constitucional relativo a la seguridad jurídica, pues considera que existe un desconocimiento de la Constitución y el Estado constitucional de derechos y justicia, toda vez que los hechos materia de la acción de protección eran temas de control de legalidad más no de constitucionalidad. La accionante sostiene que al ser el Ecuador un Estado constitucional se encuentra inmerso en el orden y la seguridad jurídica de la Ley, consecuentemente el Estado debe operar dentro de los preceptos legales.

Al revisar la sentencia del 27 de mayo de 2010 dictada por la Sala especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se advierte que los jueces analizan la remoción de funciones de la docente de su

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 076-10-SEP-CC, Caso N.º 1114-10-EP.

cargo de rectora, sin considerar que en dicho caso no se evidencia vulneración de derechos constitucionales, sino que se trata de un examen de asuntos de mera legalidad.

Así, en el caso *sub judice*, se observa que la licenciada Germania Azucena Mestanza Herrera fundamenta su pretensión en su desacuerdo con la decisión a través de la cual se la remueve de su cargo, lo cual no entra en la esfera constitucional, puesto que no se verifica la vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, de conformidad a lo previsto en la derogada Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, para demandar la protección de sus derechos individuales y expresar su desacuerdo con la decisión a través de la cual se la remueve de su cargo, podía acudir ante la Comisión de Defensa Profesional correspondiente, por cuanto constituía la autoridad competente para conocer y resolver en la vía administrativa sobre el acto administrativo impugnado, o en su defecto podía acudir directamente a la instancia judicial para que en la vía contencioso administrativa el juez competente resuelva el conflicto suscitado a causa de la remoción de sus funciones. Pues, conforme a la argumentación desarrollada en este caso, al no haber vulneración de derechos constitucionales existe una vía expedita en la justicia ordinaria.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 0055-11-SEP-CC del 15 de diciembre de 2011, así lo ha señalado al establecer que:

“Al ser observado el ordenamiento constitucional como un sistema coherente en el que el contenido de las diversas normas que lo integran se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin, en la especie, el recurso subjetivo de plena jurisdicción, de conocimiento de las judicaturas de lo contencioso administrativo. La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria”<sup>3</sup>.

Entonces, al existir en el presente caso una legislación clara, expresa, exigible y específica que contiene procedimientos y requisitos legales precisos para la procedencia de la acción de protección, esta debía ser observada por los

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia N.º 0055-11-SEP-CC del 15 de diciembre de 2011.



operadores jurídicos para brindar certeza y seguridad jurídica a las partes procesales<sup>4</sup>. Como ha determinado la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz cuando se verifica una real vulneración a derechos constitucionales. En la especie, se colige que los jueces de la Sala especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al dictar sentencia, no se han pronunciado respecto de asuntos de constitucionalidad, por lo que los jueces no han atendido las normas pertinentes al caso y se han pronunciado sobre asuntos de mera legalidad que cuentan con los mecanismos adecuados y eficaces para ser resueltos, afectando el derecho a la seguridad jurídica de las partes.

Es importante señalar, que el respeto de las formas procesales constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso y garantiza la seguridad jurídica, pero al resolver la Sala especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la sentencia del 27 de mayo de 2010, una cuestión infraconstitucional sin observar que para el caso concreto en el ámbito administrativo y en la vía contencioso administrativa existen los procedimientos específicos que permiten tutelar los derechos individuales de los particulares, han inobservado esos procedimientos y sin ser competentes resuelven la causa a pesar de que no se trata de un asunto constitucional, por lo tanto esta Corte determina que en la sentencia del 27 de mayo de 2010, el derecho a la seguridad jurídica ha sido vulnerado.

Adicionalmente, esta Corte Constitucional ha constado que los jueces de la Sala especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al haber actuado fuera del ámbito de sus competencias determinadas en el artículo 88 de la Constitución de la República han vulnerado no solo el derecho a la seguridad jurídica sino además lo previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República que establece el deber que tienen los jueces constitucionales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes procesales y la garantía constitucional consagrada en el artículo 76 numeral 1 de la Norma Suprema que dispone que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Es necesario tener en cuenta anteriores pronunciamientos de la Corte Constitucional en casos similares. Así, en la sentencia N.º 064-12-SEP-CC<sup>5</sup>,

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 064-12-SEP-CC, caso N.º 341-10-EP del 27 de marzo de 2012.

pronunciada dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 341-10-EP, esta Corte expreso que:

“El Juez constitucional no juzga asuntos de legalidad, sino violaciones a la norma fundamental; en consecuencia, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, al conceder la acción de protección propuesta por el señor Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, desconoció lo que la Constitución y las Leyes adjetivas refieren en relación a la naturaleza constitucional de este tipo de acciones (...).

La Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, al conocer y resolver la acción de protección propuesta por Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, que como se ha referido, por ser un asunto de mera legalidad, tenía que desestimarla, debió analizar primero si la autoridad, en este caso, el Ministerio de Educación, actuó dentro del ámbito de las competencias legalmente establecidas, y segundo, si al disponer la remoción obraba con sujeción a la normativa vigente, situaciones que de manera reiterativa son alegados por el accionante en la acción de protección, cuando señala haber sido removido de sus funciones por una autoridad que no tenía competencia para ello”.

En este sentido, la Corte resolvió:

“Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76, numeral 1, y 82 de la Constitución de la República.

Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor ministro de Educación; en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de segunda y última instancia emitida en la acción de protección N.º 657-2009, dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 5 de enero del 2010 a las 9h10, quedando en firme la sentencia del juez Cuarto del Trabajo del Guayas”.

De lo manifestado se desprende que en el presente caso, los hechos concretos que fueron objeto de la acción de protección no conllevaban a una vulneración de derechos constitucionales, pues los asuntos demandados no sobrepasaban las características típicas del nivel de legalidad, por consiguiente no eran objeto de decisión en la esfera constitucional.

d

Por tanto, al ser este un tema de mera legalidad que cuenta, dentro de la justicia ordinaria, con los mecanismos jurisdiccionales ordinarios que permiten tutelar los derechos subjetivos de la accionante de la acción de protección, es innegable que tanto el juez duodécimo de la civil de la ciudad de Guayaquil como los jueces de la Sala especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sus sentencias desatienden el objeto de la acción de protección de derechos, al entrar a resolver un tema de carácter infraconstitucional donde no existe vulneración de derechos constitucionales.

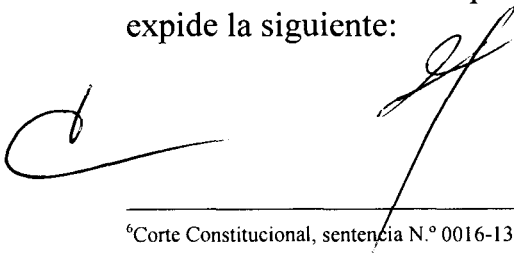
Conviene tener presente que la acción de protección es un mecanismo ágil, sumario y preferente de tutela de los derechos constitucionales que ha sido instaurada dentro del ordenamiento jurídico nacional para la protección de derechos constitucionales. Por tanto, la acción de protección no es la vía apropiada para demandar el análisis de cuestiones infraconstitucionales, pues esa tarea les corresponde realizar a los jueces ordinarios, quienes son los responsables de examinar los casos de mera legalidad dentro del ámbito de su competencia. En este caso, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13-EP del 16 de mayo de 2013, señaló lo siguiente:

“(...) existen mecanismos jurisdiccionales ordinarios para la tutela de derechos subjetivos cuando su objeto central de análisis parta de cuestiones de legalidad. Siendo así, es claro que la acción de protección no puede reemplazar a los mecanismos ordinarios de justicia previstos en la Constitución para la tutela de derechos constitucionales”<sup>6</sup>.

Por lo expuesto en el presente caso, la Corte Constitucional encuentra que se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:




<sup>6</sup>Corte Constitucional, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, dentro de la causa N.º 1000-12-EP.

## SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida reparatoria se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 11 de noviembre de 2009, dictada por el juez duodécimo de lo civil de la ciudad de Guayaquil; así como también la sentencia del 27 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

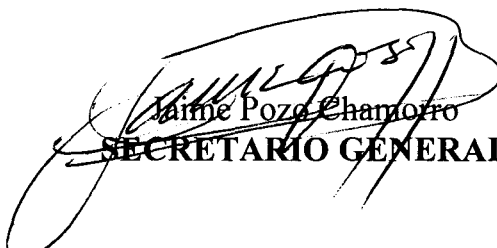


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión extraordinaria del 19 de diciembre de 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

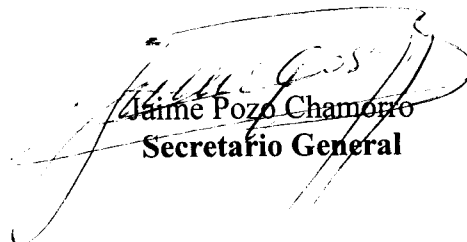
JPCH/mbm/mbv  
2013. 12.19



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1310-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 31 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ

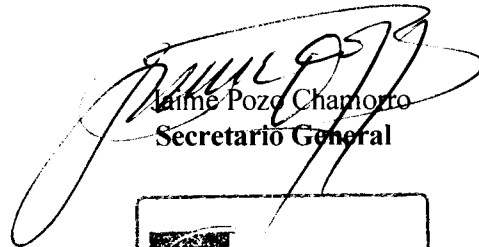


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1310-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días de enero y tres días de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 19 de diciembre de 2013, a los señores: Gloria Piedad Vidal Illingworth, Ministra de Educación en la casilla constitucional 074; al procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; a los conjuces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en las casillas constitucional 290, judicial 290 y en la casilla judicial 1678 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; al doctor Fernando Grau Arostegui, tercer juez (e) de la Presidencia de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito, en la casilla constitucional 508; a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la casilla judicial 199; a Azucena Mestanza Herrera en la casilla judicial 1412 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; a los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 0587-CC-SG-2014; y al Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil mediante oficio 0588-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

